Expediente N° 600.32.7.23.0061
Resolución N°: 600.36.26.0032

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 15 de abril de 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE DE TRAMITE N° 140.07.07.018

Que, mediante solicitud presentada a CORPORINOQUIA, el día 15 de mayo de 2006 por el señor Salomón Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.261.213 expedida en Puerto Carreño, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio el Jardín, pide tomar medidas sobre la higiene en cuanto a la recolección de los deshechos que dejan las personas que realizan la necropsia en la morgue.

Que, mediante **Auto N°140.05.06.012 del 17 de mayo de 2006** *"Por medio del cual se impone una medida preventiva a la Morgue Municipal de La Primavera"*. Notificado el 25 de mayo de 2006, consistente en:

> *"suspensión inmediata de la Morgue Municipal, ubicada 20 metros de distancia de la orilla de la carretera, en el terreno correspondiente al cementerio de esta localidad, por no presentar las mínimas condiciones de salubridad durante y después de las practicas, y por considerar este sitio como un lugar con un alto riesgo biológico para la comunidad de la primavera en especial los residentes del barrio el jardín, conforme a lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, hasta tanto no se realicen las obras necesarias que garanticen a CORPORINOQUIA y la comunidad en general, que durante el desarrollo de las actividades propias de la morgue no representen un riesgo biológico, para lo cual previamente deberán presentar ante este despacho para su aprobación el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRH)".*

Que, mediante **Auto No. 140.05.07.104 del 8 de noviembre de 2007**, y notificado personalmente el día 19 de noviembre de 2007, se da inicio al trámite de evaluación del PGIRHS, a establecerse para la morgue, así como los permisos ambientales de Concesión de Aguas Subterráneas para el abastecimiento de la Morgue en un caudal de 10 L/sg, sector hídrico y Permiso de Vertimientos para el manejo de los residuos líquidos generados allí.

Que, mediante **Auto No. 800.57.08.0032 del 09 de julio de 2008,** , y notificado el día 12 de agosto de 2008, personalmente , se da a conocer el Diagnóstico ambiental realizado por La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA- Subsede la Primavera a la Alcaldía Municipal de La Primavera- Vichada y que se encuentra contenido en os conceptos Técnicos No. 800.10.2.043; No. 800.10.2.044; No. 800.10.2.056; No. 800.10.2.037; y No. 800.10.2.0061 a fin de que se tengan en cuenta las disposiciones y recomendaciones que sobre el uso de los recursos naturales renovables se hicieron para continuar con el cumplimiento de los compromisos y requerimientos ambientales en el componente de agua potable y saneamiento básico adquiridos por el Municipio. Y requerir con carácter urgente al Representante Legal del Municipio de La Primavera- Vichada para que implemente y presente las actividades tendientes a mitigar el impacto ambiental.

Que, mediante **Auto No. 800.57.09.097 del 21 de septiembre de 2009**, y notificado personalmente el 21 de septiembre de 2009, se ordena el área de control y calidad ambiental de la Subsede la realización de una nueva visita técnica de Control y Seguimiento a las instalaciones de la Morgue del Municipio de La Primavera ubicada en el sector Jardin de esta localidad, con el propósito de determinar el grado de cumplimientos de los requerimientos y

obligaciones ambientales efectuados a través de los diferentes actos administrativos, así como verificar el uso dado a los recursos naturales objeto de concesión.

Que, mediante **Auto 800.57.10.235 de 02 de septiembre de 2010**, y notificado personalmente el día 25 de octubre de 2010, se requiere al área de Control y Calidad Ambiental, de la Subsede de la Primavera de CORPORINOQUIA, designar profesionales en aras de practicar visitas de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y Autorizaciones otorgados por esta corporación al Municipio de La Primavera- Vichada.

Que, mediante **Auto No. 80.57.11.380 del 29 de diciembre de 2011**, y notificado personalmente el día 15 mayo de 2012, se requiere al área de Control y Calidad Subsede de la Primavera de CORPORINOQUIA, designar un profesional en aras de practicar visita de control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.

Que, mediante **Auto N°800.57.13.108 del 12 de junio de 2013** *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la alcaldía municipal de la primavera, Departamento de Vichada"*, Notificado el 03/07/2013.

Que, mediante **Auto N°800.57.16.0129 del 12 de agosto de 2016** *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"*. Notificado el 19/08/2016.

Que, mediante **Radicado PR-2017-01117 del 02 de octubre de 2017** por el cual se allega el PGIHS de la Morgue del municipio de La Primavera, Vichada.

Que, mediante **Auto N°600.6.23.0022 del 28 de febrero de 2023** *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*. Notificado el 07 de marzo de 2023.

Que, mediante **Auto N°600.6.23.0522 del 25 de septiembre de 2023** *"Por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento ambiental"*.

EXPEDIENTE SANCIONAORIO N° 600.32.7.23.0061

Que, mediante **Memorando N° 600.23.0699 del 21 de noviembre de 2023**, se remitió Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023, expediente N° 140.07.07.018.

Que, **consta Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023** que tiene por asunto: "Plan de gestión integral de residuos generados en atención a la salud – Morgue – PGIRASA."

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0707 del 13 de diciembre de 2023** "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8** (Notificado de manera personal el 30 de septiembre de 2024)
Que, mediante **Auto No. 600.6.24.0546 del 03 de diciembre de 2024,** "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8** (Notificada mediante aviso el 23 de mayo de 2025).

Que, mediante **Auto N°.600.6.25.0458 con fecha, 8 de julio de 2025**, "por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental" por el periodo de 30 dias calendario a favor del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8,** (Notificado el 15 de agosto de 2025) y se solicita tener como elementos materiales probatorios:

1. Concepto técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023
2. Demás documentación obrante en el presente expediente.
3. Documentación obrante en el expediente de tramite 140.07.07.018

Que, mediante Auto No 600.6.25.0603 de fecha 4 de noviembre de 2025, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión a favor del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8,**" (Notificado personalmente el 30 de diciembre de 2025)

Que, **mediante memorando No 600.26.0174 de fecha 06 de febrero de 2026**, se solicita al área técnica tasación de multa para poder emitir decisión de fondo en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8.**

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.26.0066 de fecha 27 de marzo de 2026, se realiza la tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8.**

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.23.0707 del 13 de diciembre de 2023**, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 30 de septiembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No.600.6.24.0546 de fecha 3 de diciembre de 2024,** resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8**, en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico 800.8.2.23.0353 de fecha 20 de noviembre de 2023, por vertimiento de las ARD y ARnD al suelo como fuente receptora, sin contar con el permiso de vertimiento, y realizar el manejo de los residuos sólidos hospitalarios sin contar con el componente externo de un PGIRASA ante la autoridad ambiental, incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 2 del Decreto 351 de 2014.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 23 de mayo de 2025,

correo electrónico el día 23 de diciembre de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

... la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el

despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior la **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8**, no presentó descargos frente a la conducta imputada mediante Auto No 600.6.24.0546 del 3 de diciembre de 2024 notificado el 23 de diciembre de 2024.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del **Auto No. 600.6.25.0458 de fecha 8 de julio de 2025 notificado el 15 de agosto de 2025,** esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023.
- ✓ Demas documentación obrante en el expediente.
- ✓ Documentación obrante en el expediente de tramite 140.07.07.018.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El articulo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el articulo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los articulos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el articulo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano. Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del

Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la Morgue Municipal, de la Primavera – Vichada, en las siguientes coordenadas geográficas Latitud (N) 5°29'38'92" Longitud (W) 70°24'30.06".

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.306-8**, por ser realizar vertimientos de las ARD y ARnD al suelo como fuente receptora, sin contar con el permiso de vertimiento, y realizar el manejo de los residuos sólidos hospitalarios sin contar con el componente externo de un PGIRASA ante la autoridad ambiental, incumpliendo el artículo 2 del decreto 351 de 2014.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8 ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE DE VULNERAR, EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 351 DE 2014 Y EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, AL REALIZAR VERTIMIENTOS DE ARD Y ARND AL SUELO SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTO Y AL MANEJAR RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS SIN EL COMPONENTE EXTERNO DEL PGIRASA?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos, deberá tramitar permisos ambientales, para el caso que nos ocupa, se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional el mal manejo de las medidas de higiene en cuanto a la recolección de los deshechos que dejan las personas que realizan la necropsia en la morgue, de la visita realizada y posterior verificación de los hechos puestos en funcionamiento se impuso mediante Auto N° 140.05.06.012 del 17 de mayo de 2006 la siguiente medida preventiva:

> *(...) " suspensión inmediata de la Morgue Municipal, ubicada a 20 metros de distancia de la orilla de la carretera, en el terreno correspondiente al Cementerio de esta localidad, por no presentar las mínimas condiciones de salubridad durante y después de las prácticas, y por considerar éste sitio como un lugar con un alto riesgo biológico para la comunidad de la primavera en especial los residentes del barrio el jardín, hasta tanto no se realicen las obras necesarias que garanticen a CORPORINOQUIA y la comunidad general, que durante el desarrollo de las actividades propias de la morgue no representen un riesgo biológico, para lo cual previamente deberán presentar para su aprobación el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares (PGIRH)" (...)*

Posterior a la imposición de la medida preventiva, se inició con los trámites pertinentes concernientes a la evaluación del PGIRHS, así como los permisos de concesión de aguas subterráneas para establecimiento de la Morgue y el Permiso de Vertimiento para el manejo de los residuos líquidos generados, mediante los siguientes autos se siguieron realizando requerimientos con el objetivo de otorgar cumplimiento a las obligaciones del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8 con relación al funcionamiento de la Morgue Municipal: Auto No. 800.57.08.0032 del 09 de julio de 2008, Auto No. 800.57.09.097 del 21 de septiembre de 2009, Auto 800.57.10.235 de 02 de septiembre de 2010, Auto No. 80.57.11.380 del 29 de diciembre de 2011, Auto No. 800.57.13.108 de 12 junio de 2013, Auto No. 800.57.14.089 de 21 de mayo de 2014, Auto No. 800.57.16-0129 del 12 de agosto de 2016, Auto N° 600.6.23.0022 del 28 de febrero de 2023 y Auto N° 600.6.23.0522 del 25 de septiembre de 2023.

Como resultado de lo ordenado en el Auto N° 600.6.23.0522 del 25 de septiembre de 2023, se realizó Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023, en el que se plasmo los hallazgos evidenciados en la visita realizada el día 24 de octubre de 2023, hallazgos que manifestaron merito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental y la presente decisión de fondo, en la presente visita se realizaría verificación de el pozo subterráneo, vertimiento de aguas residuales domesticas y no domesticas y el plan de gestión integral de residuos generados en atención a salud, el pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N° 05°29'39.1 y Longitud W70°24'30.2" para la fecha de los hechos no se encuentra clausurado en debida forma, en cuanto al manejo de aguas residuales domésticos ARD, Las aguas residuales domesticas son generadas producto de tres unidades sanitarias, dos duchas, tres lavamanos y un tanque superficial en la parte posterior de la unidad de atención, las aguas grises son conducidas mediante tubería sanitaria de 3 pulgadas a una caja de inspección para verter a un pozo séptico, las aguas negras mediante tubería de 4 pulgadas son conducidas directamente al Pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud, las aguas residuales no domesticas eran conducidas al pozo séptico donde se vierten las aguas residuales domesticas sin tratamiento previo.

En cuanto al manejo de residuos La morgue municipal cuenta con dos puntos ecológicos para la recolección de residuos ordinarios lo cuales son entregados a la empresa pública de aseo municipal, los residuos peligrosos (sangre, viseras, residuos anatomopatológicos, guantes, tapabocas), residuos ordinarios aprovechables (plásticos, botellas, cartón, vidrio) y residuos biosanitarios como jeringas y frascos que contengan formol y demás sustancias utilizadas para el proceso de preparación del cuerpo, son entregados al Hospital San Juan de Dios de La Primavera.

El Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023 se hizo la relación de las obligaciones incumplidas por parte del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8,** en los siguientes términos:

	ACTOS ADMINISTRATIVOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Auto N°600.6.23.0022 del 28 de febrero de 2023 *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*. Notificado 07/03/2023.			
I.	**OBLIGACIONES**		
	ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, con identificación tributaria No. 800103308-8, de conformidad con el concepto Técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.22.0227 del 28 de agosto del 2022, para que luego de notificado el presente acto administrativo, en el término de dos (02) meses, de cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:		
1	Entregar certificado del gestor externo que trata y da disposición final a los residuos RESPEL, generados por la operación de la Morgue municipal de La Primavera en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015.	NO CUMPLE	Revisado el expediente tramite N°1600.07.07.018, no se evidencia certificado de disposición final de los RESPEL por parte del gestor externo.
	Obtener mediante acto administrativo el permiso de aguas residuales para la operación de la Morgue municipal, en	NO CUMPLE	Una vez realizada la consulta al área de evaluación de la Subsede La Primavera, no se

	cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.		observó permiso de vertimiento de las aguas residuales generada en la Morgue.

Los servicios prestados en la Morgue municipal requieren de los permisos de concesión de aguas subterráneas o vertimientos para el funcionamiento de la Morgue, en los análisis realizados del expediente con relación a las visitas realizadas por el área técnica no cuentan con ninguno de los permisos correspondientes vulnerando directamente la siguiente normativa:

ARTÍCULO [6] ***MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:***

"ARTÍCULO 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental* ***toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*** *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

DECRETO 351 DE 2014 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN LA ATENCIÓN EN SALUD Y OTRAS ACTIVIDADES".

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas mediante el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.

2. Bancos de sangre, tejidos y semen.

3. Centros de docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres.

4. Bioterios y laboratorios de biotecnología.

5. Los servicios de tanatopraxia, morgues, necropsias, y exhumaciones.

6. El servicio de lavado de ropa hospitalaria o de esterilización de material quirúrgico.

7. Plantas de beneficio animal (mataderos).

8. Los servicios veterinarios entre los que se incluyen: consultorios, clínicas, laboratorios, centros de zoonosis y zoológicos, tiendas de mascotas, droguerías veterinarias y peluquerías veterinarias.

9. Establecimientos destinados al trabajo sexual y otras actividades ligadas.

10. Servicios de estética y cosmetología ornamental tales como: barberías, peluquerías, escuelas de formación en cosmetología, estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines.

11. Centros en los que se presten servicios de piercing, pigmentación o tatuajes.

DECRETO 1076 DE 2015 "ESTA VERSIÓN INCORPORA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. ***Requerimiento de permiso de vertimiento.*** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. ***Requisitos del permiso de vertimientos.*** El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;

h. Inyección para generación geotérmica;
I. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.
(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

En razón a lo anterior y según lo observado en el Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023 el cual estipula lo concerniente a la visita realizada el 24 de octubre de 2023 junto con la revisión de las etapas procesales desarrolladas dentro de lo regulado por la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 con relación al proceso sancionatorio ambiental se evidencia la consolidación de infracciones ambientales tal como lo estipula el artículo 5 de la presente ley, en el presente expediente no consta ningún tipo de prueba o contradicción jurídica o técnica realizada por el municipio en calidad de descargos, pruebas o alegatos de conclusión que se haya presentado en aras de desvirtuar los cargos formulados, en razón a esto se procederá a declarar responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **NIT. 800.103.308-8,** de los cargos formulados mediante Auto N° 600.6.24.0546 del 3 de diciembre de 2024.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta lo establecido en el auto N° 140.05.06.012 del 17 de mayo de 2006, los hallazgos encontrados en la inspección ocular efectuada en el Municipio de la Primavera – Vichada, en las coordenadas geográficas Latitud (N) 5°29'38.92" y Longitud (W) 70°24'30.06", esta Dirección Territorial resolvió imponer la siguiente medida preventiva:

> *(...) " "suspensión inmediata de la Morgue Municipal, ubicada 20 metros de distancia de la orilla de la carretera, en el terreno correspondiente al cementerio de esta localidad, por no presentar las mínimas condiciones de salubridad durante y después de las practicas, y por considerar este sitio como un lugar con un alto riesgo biológico para la comunidad de la primavera en especial los residentes del barrio el jardín, conforme a lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, hasta tanto no se realicen las obras necesarias que garanticen a CORPORINOQUIA y la comunidad en general, que durante el desarrollo de las actividades propias de la morgue no representen un riesgo biológico, para lo cual previamente deberán presentar ante este despacho para su aprobación el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRH)"*

El anterior acto administrativo fue notificado al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8** el 25 de mayo de 2006, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023, se evidencio en la morgue municipal de la Primavera – Vichada en razón a los hallazgos de la visita del 24 de octubre de 2023; por parte de profesionales adscritos a esta Dirección Territorial lo siguiente:

> *(...) "Con respecto, a la medida preventiva impuesta por el Auto N°140.05.06.012 del 17 de mayo de 2006, y una vez revisado el expediente 140.07.07.018 reposa el radicado PR-2017-01117 del 02 de octubre de 2017 por el cual se allega el PGIRHS de la Morgue, así mismo, verificado en la visita técnica se identificó que la infraestructura cumple para levantar la medida preventiva impuesta en el auto de referencia.*

De acuerdo con la inspección ocular y a la revisión documental del expediente N°140.07.07.018, se requiere al Municipio de La Primavera identificado con Nit. 800103308-8., para que en un término no superior a un (01) mes después de notificado el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Presentar un informe técnico donde se dé cumplimiento a las obligaciones del Artículo primero del Auto N°600.6.23.0022 del 28 de febrero de 2023.

1. Entregar certificado del gestor externo que trata y da disposición final a los residuos RESPEL, generados por la operación de la Morgue municipal de La Primavera en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015.
2. Realizar la clausura del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 05°29´39.1" N 70°24´30.2" W de la Morgue municipal de La Primavera, de acuerdo al Plan de clausura allegado a la Corporación.
3. Obtener mediante acto administrativo el permiso de vertimiento de aguas residuales para la operación de la Morgue municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.
Así mismo y de acuerdo con el decreto 351 de 2014 la alcaldía municipal de La Primavera-Vichada, como propietario/operador de la morgue municipal también deberá presentar a Corporinoquia lo siguiente:

1. El componente de Gestión Externa del Plan de Gestión Integral de Residuos generados en atención en salud y otras actividades – PGIRASA.
2. Información que soporte el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1362 de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique o sustituya, sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
3. Certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos o desechos peligrosos y RAEE expedidas por los gestores autorizados.
4. Copia de los comprobantes de recolección entregados por el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso.
5. Soportes técnicos de capacitaciones realizadas en material de clasificación y almacenamiento de residuos RESPEL.

*Acorde a la visita técnica, se solicita al área jurídica de La Subsede La Primavera, **dar por cumplida** la medida preventiva impuesta en el Auto N°140.05.06.012 del 17 de mayo de 2006 "Por medio del cual se impone una medida preventiva a la Morgue Municipal de La Primavera". Notificado el 25 de mayo de 2006, consistente en:*

"Suspensión inmediata de la Morgue Municipal, ubicada 20 metros de distancia de la orilla de la carretera, en el terreno correspondiente al cementerio de esta localidad, por no presentar las mínimas condiciones de salubridad durante y después de las practicas, y por considerar este sitio como un lugar con un alto riesgo biológico para la comunidad de la primavera en especial los residentes del barrio el jardín, conforme a lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, hasta tanto no se realicen las obras necesarias que garanticen a CORPORINOQUIA y la comunidad en general, que durante el desarrollo de las actividades propias de la morgue no representen un riesgo biológico, para lo cual previamente deberán presentar ante este despacho para su aprobación el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRH)".

De acuerdo con la visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada el 24 de octubre de 2023 y a la revisión documental del expediente tramite N°140.07.07.018, se evidenció vertimiento ilegal de las ARD y ARnD, y manejo inadecuado a la gestión integral

de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. Por lo anterior, se remite el presente concepto técnico bajo memorando al área Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental, levantamiento a la medida preventiva y requerimientos del expediente tramite N°140.07.07.018." (...)

Esa situación genera que, aunque se debe ordenar el levantamiento de la medida preventiva porque la característica de esas decisiones es que no sean perdurables indefinidamente en el tiempo, se impondrá sanción pecuniaria consistente en multa por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($ 22.942.400)** puesto que para el tiempo en el que se realizó la apertura del proceso sancionatorio ambiental y durante el trascurso del mismo no se evidencio cumplimiento total de los requerimientos y obligaciones impuestas al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **NIT. 800.103.308-8.**

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto técnico No. 600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para adelantar un proceso sancionatorio, en contra el Municipio de la Primavera identificado con Nit 800103308-8, y a través del auto No. 600.6.24.0546 del 03 de diciembre de 2024 se formuló el siguiente cargo:

ARTICULO PRIMERO. - Formular cargos en contra del Municipio de La Primavera, identificado con NIT. 800103308-8 en los siguientes términos:

CARGO ÙNICO: *De conformidad con el concepto técnico 800.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023, por vertimiento de las ARD y ARnT al suelo como fuente receptora, sin contar con el permiso de vertimientos, y realizar el manejo de los residuos sólidos hospitalarios sin contar con el componente externo de un PGIRASA ante la autoridad ambiental, incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 y artículo 2 del decreto 351 de 2014*

- Beneficio Ilicito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1) No se establece ingreso directo en el presente cago.
2. Costos evitados (y2); Permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.
3. Ahorros de retraso (y3); Se establece ahorro de retraso en el presente cargo.

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 600.32.7.23.0061, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por tanto:

$$y1 = 0,$$

Costos evitados (Y2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).
El beneficio ilícito para el cargo en mención se da por los costos evitados (y2), corresponde a los costos por el valor del trámite de permiso *de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD*, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación, de acuerdo *artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015*. Se tiene que los costos evitados no se toman para este caso, toda vez que finalmente el trámite fue realizado por parte de la alcaldía del municipio de la primavera. Por tanto, los valores de beneficio del ilícito corresponden a los ahorros de retraso.

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, sin embargo, La Subsede tiene conocimiento que mediante resolución 600.36.25.0024 del 16 de junio de 2024 se otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al municipio de La Primavera-Vichada para la operación de la morgue municipal, según la cual se pagó un monto de ($1.017.207) por el servicio de evaluación el día 21 de febrero de 2025, en tal sentido el ahorro de retraso se calculará como la deflación del valor pagado en el año 2025 llevado al año 2016 cuando debió realizarlo para evitar el proceso

sancionatorio por parte de la corporación, y su correspondiente rendimiento financiero en el mismo periodo tiempo:

Ecuación 1 deflexión de un valor

$$\text{Valor } 2023 = \frac{\text{Valor } 2025}{(1+\pi_{2024}) \cdot (1+\pi_{2025})}$$

Tabla 1 Inflación Anual

AÑO	INFLACION ANUAL (IPC %)
2016	5,75
2017	4,09
2018	3,18
2019	3,80
2020	1,61
2021	5,62
2022	13,12
2023	9,28
2024	5,20
2025	5,10

Fuente: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-historico

$$valor\ 2016 = \frac{1`017.207}{(1+0{,}0520) * (1+0{,}051) * (1+0{,}0928) + (\dots)}$$

$$Valor\ 2016 = \frac{1`017.207}{1{,}560}$$

$$Valor\ 2016 = \$\ 652.000$$

Actualización por capitalización compuesta (método tipo CDT)

La actualización del valor económico del daño ambiental requiere un método que incorpore el **costo de oportunidad del capital**, la **variación inter temporal del valor del dinero** y la **acumulación financiera real** asociada al tiempo transcurrido entre la ocurrencia del daño y su valoración.
La tasa CDT (Certificado de Depósito a Término) es un **indicador finañciero de referencia**, ampliamente utilizado en Colombia para medir el rendimiento del capital en condiciones de riesgo bajo y comportamiento estable. Su uso permite que la actualización sea objetiva.

En la tasación ambiental, el daño no solo implica una pérdida ecológica, sino también una **afectación económica diferida**, pues:

- La restauración futura es más costosa que la intervención inmediata.
- El daño genera **costos de oportunidad** para la autoridad ambiental y para la sociedad.
- La demora en la reparación implica que el valor económico del recurso afectado se incrementa por la acumulación del costo financiero asociado al tiempo

Por tanto:

Ecuación 2 capitalización Compuesta

$$VF = VP \cdot \prod_{k=1}^{n} (1 + i_k)$$

Tabla 2 Tasa media anual CDT

Año	Tasa CDT média (TEA)
2016	7.0%
2017	5.5%
2018	5.0%
2019	4.8%
2020	3.5%
2021	4.0%
2022	9.5%
2023	12.0%
2024	10.0%
2025	8.0%
2026	7.0%

Las tasas utilizadas corresponden a promedios anuales de CDT (TEA) obtenidos de series históricas del Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia para el periodo 2016–2026, complementadas con análisis de tendencias del mercado financiero publicados por Asobancaria y MejorCDT.

Tabla 3 Calculo de valores año a año

AÑO	TASA	VALOR AL FINAL DEL AÑO
2016	7 %	652.000 • 1,07 = 697.640
2017	5.5 %	697.640 • 1,055 = 736.020
2018	5 %	697.640 • 1,05 = 772.821
2019	4.8 %	772.821 • 1,048 = 809.905
2020	3.5 %	809.905 • 1,035 = 838.253
2021	4 %	838.253 • 1,04 = 871.783
2022	9.5 %	871.783 • 1,095 = 953.607
2023	12 %	953.607 • 1,12 = 1´068.039,84
2024	10 %	1´068.039,84 • 1,1 = 1´174.843,824

2025	8 %	1´174.843,824 * 1,08 = 1´268.831,329
2026	7 %	$ 1´285.000

Fuente: Corporinoquia 2026.

Este es el valor que corresponderia a los rendimientos moratorios acumulados sobre el recurso público desde 2016 hasta 2026 usando una tasa moratoria promedio anual de capitalización compuesta basada en rendimientos CDT con tasas (TEA) medias.

y3 = $ 1´285. 000

Beneficio Ilicito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla 4 beneficio del ilicito

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	0
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	$ 1´285.000
Y = Y1 + Y2 + Y3			$ 1´285.000

Fuente: Corporinoquia 2026.

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 5 detección de la conducta

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	P = 0,5
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	P = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de dificil detección por parte de la Corporación	P = 0,40

Fuente: Metodología resolución 2086/2010. capacidad de detección de la conducta.

Se considera que la capacidad de detección es **alta**, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina a los controles y seguimientos hechos al expediente No 140.07.07.018, de tal manera que la conducta se tornaba de fácil detección por parte de la Corporación.

p = 0,5

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

y = $ 1'285.000

p = 0,5

B = $ 1'285.000

- Factor De Temporalidad (α)

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilicito, esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, siendo 1 un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Es así, que revisado el expediente No. 140.07.07.018, se encuentra que mediante Autos de requerimientos se solicita iniciar el trámite de permiso de vertimientos (Auto N°800.57.13.108 del 12 de junio de 2013. Notificado el 03/07/2013, Auto N°800.57.16.0129 del 12 de agosto de 2016. Notificado el 19/08/2016 y Auto N°600.6.23.0022 del 28 de febrero de 2023. Notificado el 07 de marzo de 2023) y una vez revisada la base de datos de tramites de La Subsede La Primavera se evidencio que el municipio de La Primavera no ha tramitado lo solicitado, por lo tanto, se asume como soporte lo evidenciado en las diferentes visitas de control y seguimiento, visita realizada el 09/12/2016 con Concepto Técnico N°800.10.1.16.0378 del 30/12/2016, visita del 15/06/2022 con Concepto Técnico N°600.8.2.22.0227 del 08/08/2022 y la visita realizada el 24/10/2023. Dado que no es posible determinar con exactitud los momentos de uso –dias- y generación –horas- de la conducta de la infracción (generación de aguas residuales no domésticas en atención de cadáveres) se toma el valor de 1 como si fuese un hecho instantáneo.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción.

$$\alpha = 1$$

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010). Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo único establecido en el Auto N°600.6.24.0546 del 03 de diciembre del 2024, producto del hecho evidenciado en concepto técnico No. 800.2.23.0353 de fecha 20 de noviembre de 2023, numeral 6.3.2.3 referido al grado de afectación y la calificación de dicha afectación, evaluada cualitativa y cuantitativamente en tabla inmersa en página 10 de dicho concepto por los bienes de protección inmersos en el hecho al realizar vertimiento en tanques

y fosas sépticas sin permiso de vertimiento, generando riesgo de afectación ambiental, por lo tanto, se procede a realizar la tasación por riesgo de acuerdo a los atributos calculados para cada componente y verificando los resultados obtenidos por la calificación de los profesionales evaluadores, lo que arrojó como resultado de calificación la siguiente anotación técnica: según el estado de la matriz, la afectación potencial al ecosistema por vertimientos.

Es así que para la valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación", se emplean los siguientes atributos:

Tabla 6: Identificación y ponderación de atributos

Atributos	*Definición*		*Ponderación*
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
Persistencia (PE)	*Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	*1*

Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	*3*
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	*5*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

El análisis en cuanto al porcentaje de afectación ocasionado por el mal manejo que se le está dando tanto a las aguas residuales domésticas como a las aguas residuales no domésticas identifica como potenciales afectaciones la presencia de contaminantes patógenos en el agua. Para evaluar adecuadamente la magnitud de este impacto, se ha desarrollado la siguiente matriz de calificación de importancia de la afectación.

A saber:

Ilustración 1 Ponderación de atributos

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA						
PONDERACIÓN DE LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL						
MATRIZ DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)						
Actividad que genera la afectacion	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
Vertimiento en tanques y fosas septicas	Agua: Subterranea y subsuelo	1	1	1	1	1
ATRIBUTO		(INT)	(EXT)	(PERS)	(REV)	(REC)
Calificacion Promediada		1	1	1	1	1
Ponderacion de la importancia de la afectación					(I)	8

Fuente: Matriz calificación Resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede al cálculo bajo fórmula de la resolución:

Tabla 7 Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)
INTENSIDAD	1	8
EXTENSIÓN	1	
PERSISTENCIA	1	

REVERSIBILIDAD	1	
RECUPERABILIDAD	1	

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 1(4) + 1(1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Magnitud potencial de la afectación

Tabla 8 Magnitud potencial de la afectación

Criterio de la valoración de la afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial del impacto
Irrelevante	8	20

Fuente: Corporinoquia 2026.

El bien de protección afectado corresponde al agua subterránea y al subsuelo, recursos estratégicos de interés público conforme a la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
No obstante su alta sensibilidad ambiental, en el presente caso la afectación se clasifica como *Irrelevante*, dado que no se evidencian alteraciones en la calidad, disponibilidad o dinámica del acuífero, ni afectaciones estructurales al subsuelo.
En aplicación de la Metodología de Tasación de Multas (Resolución 2086 de 2010), se asignan 8 puntos por importancia de la afectación y 20 puntos por nivel potencial del impacto, en coherencia con la mínima incidencia observada sobre estos bienes ambientales."

Probabilidad de ocurrencia del Evento perjudicial (0.2)

Es la probabilidad de ocurrencia de afectación teniendo en cuenta la revisión del expediente y la evidencia de la visita técnica. Con respecto al vertimiento se desconoce la eficiencia del sistema de tratamiento la regularidad de tratamiento del sistema y la capacidad de infiltración. No obstante, el vertimiento es discontinuo y eventual cuando se hace uso de la morgue municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior la probabilidad de ocurrencia en algún evento que genere riesgo al recurso hídrico y al suelo por no tener permisos ambientales se valoriza como muy baja (0.2)

Determinación del riesgo

Una vez definida la magnitud de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriores descritas, se tiene en cuenta que solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia.

$$R = 0,2 * 20$$

$$R = 4$$

Valor Monetario del riesgo de la Afectación (R)

Este valor se obtiene a partir de las evidencias y la evaluación realizada en la matriz de impacto, utilizando la metodología específica para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental. El proceso consiste en analizar diferentes criterios de ponderación de atributos, siguiendo los parámetros establecidos por la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT.

Finalmente, y de acuerdo con la siguiente formulación, se obtiene el valor de (R):

Ecuación 3 Valor monetario del Riesgo

R = (11,03 x smlmv) x r

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

SMMLV = corresponde al año 2024 dado que la formulación de cargos se hizo mediante auto No. 600.6.24.0546 del 03 de diciembre de 2024;

$$R = 11{,}03 * 1'300.000 * 4$$

$$R = 57'356.000$$

57'356.000

Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, se configura la circunstancia agravante de:

a) Agravantes:
Las infracciones que involucren residuos peligrosos Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

b) Atenuantes:

Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, teniendo en cuenta que el proceso se origina después de que la corporación en el marco de sus funciones emitiera el auto No. 600.6.23.0522 del 25 de septiembre de 2023 *"Por medio del cual se ordena*

una visita de control y seguimiento ambiental", por lo tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

En el caso de la Alcaldía municipal, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del municipio de La Primavera, de acuerdo con las categorías presentadas en la en la resolución 338 de 2025, se realizó la consulta endicho documento expedido por la contaduría general de la nación se evidencio que el municipio pertenece a la **SEXTA CATEGORÍA.** Por lo tanto, para la capacidad de pago se le asigna una ponderación de **(0.4)**.

Ilustración 2 Capacidad socioeconómica del infractor

117	212499524	LA PRIMAVERA	Vichada	10.603	6.261.176	3.472.646	55,46%	6

Fuente: https://www.contaduria.gov.co/documents/d/guest/resolucion-n-338-del-28-de-noviembre-de-2025-firmada

Capacidad socio económica
Cs = 0,4

I. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva a cabo dentro del Expediente No. 600.32.7.23.0061, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO:*** *Por realizar vertimiento de las ARD y ARnD al suelo como fuente receptora, sin contar con el permiso de vertimiento y realizar el manejo de residuos sólidos hospitalarios sin contar con el componente externo de un PGIRASA ante la autoridad ambiental"*, incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 y el artículo 2 del decreto 351 de 2014.

Tabla 9 Resumen del cálculo de variables de la tasación

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	57'356.000
Beneficio Ilícito	B	$ 1'285.000
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	1
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0

Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	0,4

Fuente: Corporinoquia 2026.

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.600.8.2.23.0353 del 20 de noviembre de 2023, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por afectación, expuesta a continuación:

Ecuación 4 multa

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 1´285. 000+ ((1 x $ 57´356.000) x (1 + 0) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 22´942.400

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa para el presente infractor es de **Veintidós millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos M/CTE ($ 22´942.400),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 600.6.24.0546 del 03 de diciembre del 2024.

En consecuencia, en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, que contempla la metodología de la tasación de multa por la infracción cometida por el municipio de La Primavera identificado con NIT 800103308-8, es por:

Tabla 10 valor de la multa

CARGO	MULTA
Único	**22´942.400**

Fuente: Corporinoquia 2026.

Por último, el presente concepto técnico se anexa al Expediente No 600.32.7.23.0061, para que previo análisis jurídico y como respuesta a lo solicitado mediante memorando No. 600.26.0174 del 06 de febrero de 2026, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR la medida preventiva impuesta al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8**, mediante Auto N° 140.05.06.012 del 17 de mayo de 2006, notificado el 25 de mayo de 2006, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR ambientalmente responsable a la **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8,** por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.24.0546 de fecha 03 de diciembre de 2024, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8**, una **MULTA** consistente en el pago de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE** ($22.942.400), dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html/Bancolombia/Multas Ambientales**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de esta.

ARTICULO CUARTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0066 de fecha 27 de marzo de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia integra, visible a folios No. 54 al 60 del expediente 600.32.7.23.0061, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8**, a la dirección física: Calle 4 No. 8 – 89 Barrio Centro, o al teléfono móvil: 3204996627, o a la dirección electrónica: pgrsd@laprimavera-vichada.gov.co, o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO TERCERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO - El expediente 600.32.7.23.0061, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: Saray Liliana Silva Jaimes / Apoyo Jurídico